

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO
Demandado	CONTELAC S.A.S.
Radicado	05088-41-89-002-2021-00447-00
Interlocutorio	0488
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS, para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO correspondió el conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovida por JORGE ALEX RODRÍGUEZ GALLEGO en contra de CONTELAC S.A.S.

En el escrito de demanda se radicó la competencia para conocer del asunto en el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bello - Antioquia®, atendiendo la ubicación del inmueble y la cuantía de las pretensiones (PDF 01).

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** mediante auto del 25 de agosto de 2021 (PDF 05), rechazó la solicitud por falta de competencia,

disponiendo la remisión de ésta al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS de esta localidad. En tal sentido, argumentó que el bien inmueble sobre el cual recae la pretensión de restitución está ubicado en la **Carrera 57ª N° 33-21 Barrio Gran Avenida del Municipio de Bello**, agregando que la cuantía es de mínima.

Allegadas las diligencias al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRIO PARÍS**, éste por proveído calendado del 15 de septiembre de 2021 (PDF 07), declaró la falta de competencia para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO por el factor territorial y por la cuantía. Consideró que como el legislador indica que la cuantía en estos casos se define por el valor actual de la renta, el cual es denunciado en la suma de \$5.950.000, estima esta autoridad judicial que, para el año 2021, la cuantía del proceso es de \$71.400.000. Además agregó que la ubicación del bien inmueble objeto de la pretensión de restitución está en la Carrera 57A N° 33-21 del Municipio de Bello, nomenclatura que está sobre el costado Norte *-tomando como punto de partida el citado afluente Quebrada La loca -*, que le **corresponde a la Comuna 3- Santa Ana**, debido que sobre pasa el límite territorial de la Comuna 2.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a este mismo Circuito, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial se circunscribe a establecer a cuál Despacho judicial corresponde conocer de la presente demanda, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte esta agencia judicial que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, fue radicado en el factor territorial y en el factor cuantía, esto es, con relación al canon 28 del C.G.P. y el artículo 17 del mismo estatuto, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia.

Así las cosas, en relación al factor cuantía, el numeral 1º del art. 17 del C.G.P. consagra: *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima** cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."* Este mismo artículo, en su parágrafo, establece que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

De otro lado, el art. 25 del estatuto adjetivo establece que *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"* y a su turno el art. 26 prescribe que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina *"por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda"*.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en la demanda se pretende la restitución de un bien inmueble arrendado. Tanto en lo narrado en la demanda como en el contrato de arrendamiento aportado se observa que se pactó un canon de arrendamiento mensual por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000) y una duración de doce (12) meses. Además, en el hecho tercero de la demanda se dice que el valor del canon de arrendamiento actualizado para el año 2021 asciende a la suma de \$5.950.000.00.

Luego, tenemos que el valor de la renta durante el término de doce (12) meses para el año 2021, fecha en la que se presentó la demanda, ascendía a la suma de \$71'400.000.

Y dado que para dicha anualidad la menor cuantía oscilaba entre \$36'341.040 y \$136'278.900, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuya competencia no recae en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Desde esa perspectiva, no le asiste razón al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.), para rehusar la competencia.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el competente para conocer de la demanda en referencia, es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ece4e4b72161bc3f1077cbf3aeb3d1de5ec4437e774013da51123c1f2a0a66**

Documento generado en 29/07/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>